



Roj: **STS 1731/1984 - ECLI:ES:TS:1984:1731**

Id Cendoj: **28079110011984100635**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/11/1984**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Nulidad**

Ponente: **JOSE BELTRAN DE HEREDIA Y CASTAÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Núm. 644.- Sentencia de 14 de noviembre de 1984**

PROCEDIMIENTO: Nulidad.

RECURRENTE: Doña Milagros .

FALLO: No haber lugar al recurso contra el Laudo emitido en 18 de octubre de 1982, por el Arbitro don José Guillermo Rodríguez Gil.

DOCTRINA: Arbitraje de equidad. Facultades de los Arbitros, su extensión y libertad de actuación.

El arbitraje de equidad según el artículo 29 de la Ley no tiene que someterse a lo establecido en la mismas, sin tener que ajustarse a formas legales ni a Derecho en cuanto al fondo, añadiendo el párrafo segundo que los arbitros dirimirán el conflicto, según "su saber y entender". Normativa que debe antemperarse a la interpretación constante y uniforme de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo recaída tanto para la anterior figura de los amigables componedores como para la vigencia de los arbitros de equidad, en el sentido de que habiéndose concedido facultades absolutas para resolver todas las cuestiones y reclamaciones, no puede decirse que se extralimiten y que si los arbitros no pueden traspasar los límites objetivos del compromiso, tampoco están obligados a interpretarlos con demasiada restricción, apartándose de la misión amistosos que se les confía, ni debe olvidarse que la misión de los Tribunales es la de dejar sin efecto lo que constituye exceso del Laudo, pero no corregir sus deficiencias ni omisiones ni complicar o crear dificultades al móvil de paz y equidad, desnaturalizando de sus características esenciales de sencillez y confianza.

En la Villa de Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro;

Que ante este Tribunal Supremo se interpuso recurso de Nulidad de Laudo por doña Milagros contra el Laudo de Equidad emitido en dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, por el Arbitro don José Guillermo Rodríguez Gil y protocolizado ante el Notario de Vigo don Joaquín Serrano Valver bajo el número 2.254 de su protocolo, resolviendo las diferencias surgidas con doña Lucía , mayor de edad, casada, vecina de Vigo y domiciliada en DIRECCION002 número NUM004 , don Fernando , mayor de edad, casado, vecino de Vigo y domiciliado en el Paseo DIRECCION000 número NUM000 , doña Blanca , mayor de edad, viuda, vecina de Redondela (Pontevedra) y domiciliada en el Pazo DIRECCION001 , don Juan Pablo , mayor de edad, casado, vecino de Vigo y domiciliado en DIRECCION002 número NUM001 , don Salvador , mayor de edad, casado, vecino de Vigo y domiciliado en DIRECCION003 número NUM002 , doña Melisa , mayor de edad, casada, vecina de Madrid y domiciliada en DIRECCION004 número NUM003 y el Arbitro don José Guillermo Rodríguez



Gil, mayor de edad, Abogado, vecino de Vigo y domiciliado en José Antonio número ochenta y siete entresuelo; estando representada la parte recurrente por el Procurador doña María del Carmen Feijoo Heredia y defendida por el Letrado Antonio Montes Luege; los recurridos, doña Melisa , representada por el Procurador doña Pilar Marta Bermejillo de Hervia y el Procurador don José Barreiro-Meira Fernández en nombre de don Salvador , doña Lucía , don Juan Pablo , doña Blanca y don Fernando y defendidos por los letrados don Felipe Bueno Aguado y don José María Carballal Sanjurjo.

## RESULTANDO

RESULTANDO que el Procurador doña María del Carmen Feijoo Heredia en nombre y representación de doña Milagros , se interpuso recurso de nulidad contra el Laudo dictado por el Arbitro de equidad don José Guillermo Rodríguez Gil en fecha diez de octubre de mil novecientos ochenta y dos y solemnizado por medio de escritura pública otorgada al siguiente día dieciocho, ante el Notario de Ilustre Colegio de La Coruña, con residencia en Vigo, don Joaquín Serrano Valverde. En el referido arbitraje de equidad fueron parte, además de la recurrente, doña Lucía , don Fernando , doña Blanca , don Juan Pablo , don Salvador y doña Melisa y el Arbitro don José Guillermo Rodríguez Gil; fundamenta el recurso en los siguientes antecedentes que sustancialmente copiados son del siguiente tenor: Primero.-Como consecuencia de una grave situación económica en la que se hallaban incursos los bienes patrimoniales de los hermanos Melisa Milagros Juan Pablo Fernando Salvador Lucía Blanca y de su padre don Esteban , lo que dio lugar incluso a que fuese declarada en suspensión de pagos la Empresa "Zamora Industrial, SA.", perteneciente al Grupo Familiar; y ante las desavenencias surgidas entre los hermanos y de éstos con el padre en orden a la liquidación de sus deudas y reparto del patrimonio, con fecha doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos, ante el Notario de Vigo don Joaquín Serrano Valverde, se formalizaron y suscribieron en el mismo acto las siguientes escrituras públicas: a) Bajo el número quinientos veintitrés de su Protocolo Notarial, escritura de cesión de bienes formalizada por el padre don Esteban , a favor de sus siete hijos. La escritura tiene por objeto la cesión de todos sus bienes para pago de sus deudas (valoradas en ochenta y tres millones ciento setenta y ocho mil doscientas treinta pesetas), bienes que aceptan y reciben sus hijos por partes iguales, estableciéndose en su cláusula segunda (II: que "La causa jurídica de esta cesión es, en primer término, el que mediante la realización de los bienes expresados se proceda al pago de las deudas anteriormente enumeradas del cedente y cualesquiera otras anteriores a esa fecha a favor de diversos Bancos derivadas de obligaciones comerciales de Empresas del Grupo Familiar Regojo; y es, en segundo lugar, como contraprestación del posible remanente de una pensión vitalicia que el cedente percibirá"), fijándose a continuación la cuantía de dicha pensión y se establece la obligación de su pago corresponde mancomunadamente a sus siete hijos por partes iguales. Declara en la cláusula tercera que la obligación de pago de las deudas que asumen los cesionarios no sobrepasaran "las cifras que se obtengan por la enajenación de los bienes cedidos y los heredados de su padre"; quedando así extinguidas y saldadas todas las diferencias y obligaciones entre el Sr. Esteban y sus hijos, sin que nada tenga que reclamarle. En la cláusula sexta se obliga al Sr. Esteban a facilitar a don Jesús Guillermo Rodríguez Gil, al que todos los comparecientes apoderan, los títulos de propiedad de los bienes y documentos justificantes de las deudas y créditos, a fin de que el apoderado pueda otorgar la oportuna escritura complementaria en nombre de los comparecientes, con los detalles y requisitos necesarios hasta obtener la inscripción en los Registros de la Propiedad, b) Bajo el número quinientos veinticuatro de su Protocolo Notarial, escritura de arbitraje de equidad, en la que comparecen los siete hermanos Milagros Juan Pablo Fernando Salvador Lucía Blanca Melisa , manifestando en el exponente primero que con el número anterior del protocolo aceptaron la cesión de bienes efectuada por su padre, "con lo que, teniendo en cuenta que parte de ellos proceden de la sociedad de gananciales, que su padre formó con su fallecida madre doña Nuria , los siete hermanos han venido a ser dueños por 7ª parte de los bienes que con dicha escritura se relacionan". En el exponente segundo hace referencia a que por diversas circunstancias algunos bienes originarios de la misma sociedad de gananciales están a nombre de uno o varios y no todos los hermanos comparecientes o incluso a nombre de titulares distintos; relacionando a continuación dichos bienes, entre los que se encuentran en el apartado e) la casa número siete de la calle Candelaria Ruiz del Árbol, de Zamora, "a nombre de Zamora Industrial, S. A.", Sociedad actualmente en suspensión de pagos; y en el apartado f) todas las acciones de la Entidad "Zamora Industrial, S. A.". Destacamos ambas circunstancias por su trascendencia en relación al recurso que formulamos. En dicha escritura de arbitraje de equidad, los comparecientes otorgan: Primera.-" Que nombran a don Jesús Guillermo Rodríguez Gil, Arbitro de Equidad y Contador Dirimente, con las más amplias facultades, incluidas las de enajenar por cualquier título obtenido, y cuentas sean necesarias para la liquidación del patrimonio, y una vez saneado el mismo proceder a su reparto entre los siete hermanos". Segunda.-"Se incluyen entre las facultades del Arbitro las de resolver con criterio de equidad respecto de la titularidad, reparto y distribución de los bienes enumerados en el exponente II de la presente escritura". A continuación fija para la realización del arbitraje el de dos años contados desde la notificación de su nombramiento del Arbitro, c) Bajo el número quinientos treinta y ocho de su Protocolo



Notarial, escritura de apoderamiento que otorgan el Padre don Esteban y los siete hijos, a favor del Arbitro y Contador Dirimente, don Jesús Guillermo Rodríguez Gil, para que "con relación a los bienes propios de don Esteban y sus herederos aquí comparecientes, como gananciales que fueron del matrimonio de don Esteban con doña Nuria , así como con respecto a cualesquiera bienes, derechos y acciones pertenecientes a don Esteban pueda realizar cualesquiera actos de administración, gravamen, disposición y riguroso dominio, así como cancelar las cargas que les afecten mediante la aplicación a su pago de las cantidades obtenidas por la venta hipotecaria, rentas percibidas de los bienes a que el poder se contrae". Como Arbitro de Equidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la escritura de arbitraje, le correspondía "resolver con criterio de equidad respecto de la titularidad, reparto y distribución de los bienes enumerados en el exponente II de la presente escritura". Segundo.-Con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, es decir, pocos días después de cumplirse los seis meses de la aceptación del cargo -le sobró año y medio en una labor tan compleja como la encomendada-. El Arbitro y Contador dirimente otorga la escritura del laudo arbitral ante el propio Notario de Vigo don Joaquín Serrano Valverde, bajo el número 2.254 de su Protocolo. Se infiere de tal documento en su extracto resumido, que el Contador dirimente prescinde de su labor de liquidación y saneamiento del patrimonio y reduce toda su actividad a la de Arbitro incluyéndola en la referida escritura, conforme criterios que manifiesta en las "consideraciones expositivas". La Resolución del laudo, expuesta después de aquellas "consideraciones liminares" que le sirven de fundamento, se recogen en diez apartados. Después de esta resolución se incluyen el inventario de los bienes, con su avalúo y la adjudicación a cada uno de los que solicitaron el arbitraje. Parecería lógico que el Arbitro se abstuviera en las adjudicaciones a lo resuelto en los diez extremos del fallo arbitral; pero no es así. En primer lugar se ignora si en las valoraciones que efectúa de los bienes se han deducido las cargas e hipotecas que afectan a cada uno de ellos. En segundo lugar se hacen unas adjudicaciones a cada uno de los hermanos totalmente al margen de lo que consta en los diversos apartados de la resolución. No se explica la desigualdad de las cuotas que se adjudican ni cual ha sido el criterio que justifique tal desigualdad. No ha habido liquidación previa de deudas, atribuyéndose junto a las adjudicaciones de bienes las cargas hipotecarias, sin tener en cuenta el criterio establecido de que, en lo referente a las deudas del padre, a cada uno de los hermanos le correspondería aducir catorce millones y pico de pesetas; y en lo referente a las deudas del Grupo Regojo, le correspondería a cada uno de los seis hermanos (excluida doña Milagros ) cuarenta millones y pico de pesetas. Tercero.- Además de la venta de la finca número tres, que expresamente se advierte en la escritura del laudo y cuyo importe no se sabe a donde fue a parar, puesto que el Arbitro lo silencia, no obstante lo cual hace la adjudicación; mi mandante tiene conocimiento de que el Arbitro ha vendido otros bienes, entre los que se encuentran la partida número veintidós del inventario "Cestos para ostras adquiridos de Allibert Española, S. A.", por valor de cuatro millones de pesetas, que fue adjudicada a mi mandante doña Milagros y que, por tanto no podrá serle entregada. Cuarto.- Con fecha veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y dos recibió mi mandante por correo certificado copia del laudo arbitral.

RESULTANDO que el recurso interpuesto en nombre de doña Milagros , se funda en los siguientes motivos de nulidad;

Primero.-Autorizado por el número 3º del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . El laudo recurrido incide en motivo de nulidad por haber resuelto el Arbitro puntos no sometidos a su decisión. Comete el Arbitro esta infracción al mezclar indiscriminadamente en el laudo arbitral cuestiones que nada tienen que ver con los extremos que le fueron sometidos en este aspecto y que se contraen a la labor que le fue encomendada como Contador dirimente.

Segundo.-Autorizado por el número 3º del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . El laudo recurrido incide en motivo de nulidad por haber resuelto el Arbitro puntos no sometidos a su decisión. Se produce la infracción porque, aún interpretando ampliamente el mandato arbitral y considerándolo extendido también a los bienes que fueron objeto de cesión por parte de don Esteban , es lo cierto que el Arbitro tenía que ajustarse a lo pactado sobre adjudicaciones en la escritura de cesión de bienes y en la propia escritura de arbitraje, lo que no hizo.

Tercero.-Autorizado por el número 3º del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . El laudo recurrido incide en vicio de nulidad por haber resuelto el Arbitro puntos no sometidos a su decisión. Tiene lugar esta infracción al establecer el Arbitro como interpretación propia y errónea de la escritura el arbitraje en relación con la cesión de bienes (véase resolución sexta del laudo), que "las deudas asumidas en virtud de la escritura de cesión de bienes por todos los hijos de don Esteban ascienden a ciento un millones cuatrocientas nueve mil quinientas cincuenta y siete pesetas", por lo que, "en la adjudicación que se realiza cada uno de los hermanos ha de asumir deudas por importe de catorce millones cuatrocientas ochenta y siete mil ochenta pesetas". Como consecuencia de tal interpretación el Arbitro adjudica bienes y deudas a los hermanos Melisa Milagros Juan Pablo Fernando Salvador Lucía Blanca , sin que, por otra parte, tenga en cuenta su propio criterio de distribución de las deudas por igual entre aquellos.



Cuarto.-Autorizado por el número 3º del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . El laudo recurrido incide en vicio de nulidad por haber resuelto el Arbitro puntos no sometidos a su decisión. Entre las facultades atribuidas al Arbitro en la escritura de arbitraje no figura en absoluto la de condenar créditos o deudas. Conviene recordar a este respecto la doctrina jurisprudencial según la cual la decisión de los arbitros deberá ajustarse a las declaraciones contenidas en el compromiso, sin extenderse a otras diferentes, que no pueden darse en modo alguno por sobreentendidas. (Sentencias de trece de abril de mil novecientos sesenta y dos, cinco de febrero de mil novecientos setenta y dos y dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho, entre otras.) Por mucha amplitud que se quiera atribuir a dichas facultades no puede sobreentenderse lo que no consta expresamente, al menos cuando se trata de cuestiones fundamentales que pueden afectar a alguno de los otorgantes del arbitraje.

Quinto.-Autorizado por el número 3º del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . El laudo recurrido incide en vicio de nulidad por haber resuelto el Arbitro puntos no sometidos a su decisión. El extremo primero de la resolución arbitral advierte que: "La presente resolución se dicta sin perjuicio de los derechos de terceros cuya efectividad está pendiente en la presente fecha en procedimiento judicial sometido ante cualquier Juzgado o Tribunal, y contra todos o alguno de los afectados por el presente arbitraje. Aunque expresamente no lo dice, en este extremo del laudo arbitral se está refiriendo a los expedientes judiciales de suspensión de pagos que se tramitan respecto a la Sociedad "Zamora Industrial, S. A.", y otras del grupo Regojo.

Sexto.-Autorizado por el número 3º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . El laudo recurrido incide en vicio de nulidad por haber resuelto el Arbitro puntos no sometidos a su decisión. Se formaliza este último motivo de nulidad, porque en el laudo se adjudican bienes que no existen ya que fueron vendidos por el Arbitro y no han sido sustituidos por el dinero de la venta.

RESULTANDO que el laudo emitido en fecha diez de octubre de mil novecientos ochenta y dos por el Arbitro don Jesús Guillermo Rodríguez Gil, contiene la siguiente parte dispositiva: Resolución: Primero.-La presente resolución se dicta sin perjuicio de los derechos de terceros, cuya efectividad esté pendiente en la presente fecha en procedimiento judicial sometido ante cualquier Juzgado y Tribunal, y contra todos o algunos de los afectados por el presente arbitraje. En caso de que en tales presuntos procedimientos se embargasen y enajenasen bienes pertenecientes a persona distinta de las demandadas, según esta resolución, éstos habrán de compensar económicamente al perjudicado o privado de patrimonio, en la cuantía del valor que aquí se le adjudica, con excepción de los hipotecarios por haberse ya contemplado en esta resolución la disminución que la carga supone, salvo la diferencia que pudiese resultar en los intereses e intereses de demora. Segundo.- Que pertenecen en copropiedad, siendo titulares del veinticinco por ciento cada uno de ellos, a doña Milagros , doña Lucía , doña Blanca y doña Melisa , los predios conocidos como "Men", "Valono" (hoy dividido en tres partes y enajenada una de ellas), "Arcade" y "Amial", valorados en ciento nueve millones quinientas mil pesetas. Tercero.-Que igualmente pertenecen a doña Milagros , doña Lucía , doña Melisa y doña Blanca , la mitad de cada uno de los bienes siguientes: Casa de Petan; Zamora Remedios (de cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados con ochenta y nueve centímetros cuadrados); Ponte Longa (u "Otero Vello"); Sotojusto; Campo de María (o Terreno Tolanosa); Edificio Palace (Príncipe nueve de Vigo); Casa Anita (Edificio veintinueve de la calle Alfonso XII de Redondela); Edificio Cine Coca (Redondela), tres fincas San Jerónimo (de veinte mil metros cuadrados, veintiocho mil setecientos treinta y nueve con cuarenta metros cuadrados, veintiocho mil setecientos treinta y nueve con cuarenta metros cuadrados; y dos áreas, cuatro hectáreas y veintiuna centiáreas); Sajamonde, o Los Valos; y Villavieja, valorado todo ello en ciento treinta y cinco millones de pesetas. Cuarto.-Don Salvador , don Juan Pablo y don Fernando son propietarios exclusivos de las Acciones de Zamora Industrial, S. A., siendo esta última entidad propietaria de la finca número siete de la calle Candelaria Ruiz del Árbol, de Zamora, e igualmente los indicados señores son propietarios de la mitad indivisa del solar de San Jerónimo (de la mensura de cuatro hectáreas, veintiocho áreas y veintiuna centiáreas) y de los ocho mil metros cuadrados de edificación en el mismo existente, siendo el valor de todo ello de ciento cuarenta millones de pesetas. Quinto.-Pertenecen por partes iguales, a los siete hermanos Melisa Milagros Juan Pablo Fernando Salvador Lucía Blanca , la mitad de los bienes indicados en esta Resolución, apartado tercero, valorada tal mitad en ciento diez millones de pesetas, al igual que la totalidad (una séptima parte cada uno) de los siguientes bienes: Acciones Pepsi-Cola, valoradas en dos millones quinientas mil pesetas. Acciones de Mongoya, S. A., valoradas en cien mil pesetas.- Bateas, concesiones, barco Sevilla y lancha de servicio, valorado todo ello en diez millones de pesetas. Todos los cestos adquiridos de la entidad "Allibert Española, S. A.", valorados en cuatro millones de pesetas. Máquina de punto marca W-Pentley-Cotton, número cinco mil doscientos cuarenta y siete, LPD. Modelo F, Galga nueve y dos máquinas manuales de planchar, valorado todo ello en cuatro millones de pesetas. Y predio "Cabritas", valorado en veinte millones de pesetas. Todas estas partes se elevan a un montante de ciento cincuenta millones de pesetas. Sexto.-Teniendo en cuenta que las deudas asumidas en virtud de la escritura de cesión de bienes por todos los hijos de don Esteban ascienden ciento un millones cuatrocientas nueve mil quinientas cincuenta y siete pesetas, en la adjudicación que se



realiza, cada uno de los hermanos ha de asumir deudas por importe de catorce millones cuatrocientas ochenta y siete mil ochenta pesetas. Séptimo.-Don Salvador , don Fernando , don Juan Pablo , doña Melisa , doña Blanca y doña Lucía además de la asunción de su parte de deuda indicada anteriormente, son responsables del pago de las deudas contraídas por el grupo Regojo y demás entidades en las que participan por importe de doscientos cuarenta y tres millones trescientas noventa y ocho mil trescientas cincuenta y ocho pesetas, correspondiendo en su caso abonar a cada uno de ellos la cantidad de cuarenta millones sesenta y siete mil trescientas noventa y tres pesetas. Octavo.-Se entrega para su incorporación a ésta, inventario de liquidación, adjudicación y avalúo de los bienes relacionados objeto de este laudo, compuesto de seis pliegos de clase séptima, serie 13, números dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos tres, los tres siguientes correlativos, dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos once y dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos ocho. Noveno.-Los pagos en metálico que tengan que efectuar alguno de los hermanos a otro para completar su haber, deberán hacerlo en efectivo, a la acreedora, en el plazo máximo de seis meses, no devengando intereses en tal período de tiempo. Décimo.-Los demás bienes no adjudicados se dejan indiviso, debiendo procederse a su adjudicación cuando lo deseen las partes, correspondiendo a cada una de ellas, una séptima parte de su valor. El Arbitro acuerda que el presente Laudo sea notificado a los comprometidos en los domicilios que señala.

RESULTANDO que los Procuradores doña Pilar Marta Bermejillo de Hervia en nombre de doña Melisa y don José Barreiro-Meira Fernández, en nombre de don Salvador , doña Lucía , don Juan Pablo , doña Blanca y don Fernando , comparecieron como recurridos; instruidas las partes se declararon conclusos los autos.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr don José Beltrán de Heredia y Castaño.

### CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que el Laudo arbitral de equidad, contra el que se interpone el presente recurso de nulidad, tiene su origen en una cesión de todos sus bienes que hace el padre de los después litigantes (don Esteban ) en favor de los mismos, constante en escritura notarialmente autorizada el doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos, que los cesionarios aceptan, con la consiguiente aceptación de los derechos y asunción de las deudas a que la misma se refiere, obligándose al pago de una renta vitalicia á su progenitor, cuyas circunstancias y particularidades figuran en la correspondiente escritura de cesión, que permite constatar directamente cuando en el recurso se afirma al respecto. En la misma fecha y autorizada por el propio Notario, los siete hijos firman una escritura de compromiso, cuya exposición tiene dos partes: en la primera se dice que, en virtud de la referida cesión, aceptada, algunos de los bienes que la integran, proceden de la sociedad de gananciales que el padre formó con su fallecida esposa, por lo que los siete hermanos han devenido dueños por séptimas partes de dichos bienes que aparecen relacionados en la escritura; y en la segunda, se especifica que, por circunstancias diversas, otros bienes originarios de la misma sociedad de gananciales, están a nombre de uno o varios y no de todos los hermanos e incluso a nombre de titulares distintos, los cuales, en número de seis, se relacionan después, indicando quiénes los tienen en la actualidad. El otorgamiento propiamente dicho, contiene también dos apartados (a los que se añade un tercero en que se fija en dos años el plazo para la realización del arbitraje), en el primero de los cuales se nombra a don Jesús-Guillermo Rodríguez gil, Arbitro de equidad y Contador dirimente con las más amplias facultades, incluidas las de enajenar, por cualquier título, hipotecar, dar o ceder en pago, pagar deudas con los precios obtenidos, y cuantas sean necesarias para la liquidación del patrimonio y una vez saneado el mismo, proceder a su reparto entre los siete hermanos; y en el segundo, se dice que, entre las facultades del Arbitro, se incluyen las de resolver con criterio de equidad, respecto de la titularidad, reparto y distribución de los bienes enumerados en el exponente II de la presente escritura. El Laudo, una vez terminado, se elevó a escritura pública que tiene fecha de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, mostrando su conformidad con el mismo, seis de los hermanos que aceptaron íntegramente su solución, pues el recurso aparece interpuesto por uno solo de ellos que solicita su nulidad.

CONSIDERANDO que para valorar el alcance de la operación realizada, es de observar que con base en la referida cesión (que constituye su causa genérica o "porqué") la finalidad del Laudo no es otra que la distribución de los bienes del cedente entre sus hijos de todos los bienes, tanto los provenientes de la herencia de la madre como los adquiridos por la cesión que implica, forzoso es repetirlo, adquisición de bienes y asunción de deudas y, como consecuencia, la función que se atribuye al Arbitro es la de contador partidor, propia de una sucesión universal, en este caso "inter vivos" que comprende la de realizar inventario y avalúo de bienes recibidos ya, con anterioridad, y como resultado de la cesión, así como de las deudas existentes, con las debidas adjudicaciones o repartos resultantes de todo ello; pero su función no se reduce a esto, sino que, al propio tiempo, se le designa Arbitro, para decidir las divergencias o discrepancias existentes entre los cesionarios, con lo que la misión encomendada se complementa con el carácter decisorio de la función arbitral; sin lo cual no tendría razón de ser, tanto el acuerdo de compromiso, como el Laudo que se examina



y el propio recurso que se interpuso, pues según el artículo 1.820 del Código Civil, "las mismas personas que pueden transigir, pueden comprometer en un tercero la cesión de sus contiendas", remitiéndose el 1.821 a la legislación especial sobre arbitrajes que ahora está comprendida en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; y en ésta, el artículo 12 dispone que "mediante el contrato de compromiso, dos o más personas estipulan que una cierta controversia, específicamente determinada, existente entre ellos, sea resuelta por tercero o terceros...", completado con el artículo 15 donde se establece que "la validez del compromiso exige la existencia de una controversia entre las partes", añadiéndose en el párrafo segundo que "si la controversia no existe..., el compromiso será nulo". Por ello, es evidente que carece de sentido cuanto se sostiene en el motivo primero, que habla de "mezcla de cuestiones" y de "interferencia de las funciones de Arbitro con las de Contador", porque la cuestión es una sola y la función encomendada es igualmente única, completada y reforzada con la forma propia de las decisiones arbitrales, justificada por la existencia previa de una discrepancia en cuanto al modo de realizar ejecutivamente la cesión originaria de todo lo actuado.

CONSIDERANDO que habiendo sido elegida en este caso la vía del arbitraje de equidad, de entre los dos que permite la vigente Ley de mil novecientos cincuenta y tres, es obvio que el procedimiento seguido tuvo que acomodarse a lo establecido en la misma, que según su artículo 29, no tiene que someterse a formas legales, ni que ajustarse a Derecho en cuanto al fondo, añadiendo el párrafo segundo que los Arbitros dirimirán el conflicto, según su saber y entender. Normativa, que debe atemperarse a la interpretación constante y uniforme de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo recaída tanto para la anterior figura de los amigables comedores, como para la vigente de los Arbitros de equidad, en el sentido de que habiéndose concedido facultades absolutas para resolver todas las cuestiones y reclamaciones, no puede decirse que se extralimiten ( Sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos ocho ) y que si los Arbitros no pueden traspasar los límites objetivos del compromiso, tampoco están obligados a interpretarlos con demasiada restricción, apartándose de la misión amistosa que se les confía, ni debe olvidarse que la misión de los Tribunales es la de dejar sin efecto lo que constituye exceso del Laudo, pero no corregir sus deficiencias ni omisiones, ni complicar o crear dificultades al móvil de paz y equidad, desnaturalizándolo de sus características esenciales de sencillez y confianza ( Sentencias de catorce de marzo de mil novecientos veintitrés , nueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno , diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres , veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno , doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete y trece de mayo de mil novecientos sesenta ), razonándose este criterio restrictivo, en la Sentencia de veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno al afirmar que de lo contrario "se daría paso, de un modo indirecto, a que los Laudos dictados en arbitraje de equidad, pudieran ser combatidos con análoga amplitud a los recaídos en arbitraje de derecho, burlando la finalidad que guió al legislador de facilitar la resolución de aquellas cuestiones que las partes, por su libre arbitrio o voluntad, quieren someter a tales normas de equidad, buscando soluciones de armonía y concordia, con una amplitud mayor de lo que a veces permitiría la rígida aplicación de las normas del Derecho estricto".

CONSIDERANDO que la única causa en que se apoya el recurso es la segunda del número tres del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , es decir la de haber resuelto el Arbitro puntos no sometidos a su decisión, que sirve de cobertura a los seis motivos formulados que, en realidad, vienen a ser simples aspectos concretos en los que se quiere ver una muestra de aquella causa genérica, que es imposible estimar en sí y en todas las manifestaciones con que se presenta, en atención a la amplitud de las facultades concedidas al Arbitro, pues, como se dijo, se comprende de manera expresa, las más amplias facultades y después de mencionar las de "enajenar por cualquier título", "dar o ceder en pago, pagar deudas" se añade "y cuantas sean necesarias para la liquidación del patrimonio, una vez saneado y proceder a su reparto entre los siete hermanos"; y además, dentro de dichas facultades se atribuyen las de "resolver con criterio de equidad, respecto de la titularidad, reparto y distribución de los bienes del exponente II", que es lo que hizo el Arbitro, sin mezclar cuestiones ni interferir funciones como, según se dijo alega indebidamente el motivo primero, al ser evidente que responden a la única finalidad que tenía que cumplirse, con la particularidad de que lo que se impugna no es lo que se hizo, que estaba sin duda sometido a su decisión, sino cómo lo hizo, o sea, el procedimiento seguido para conseguirlo, que no es susceptible de la pretendida impugnación; del mismo modo que no es estimable la alegación, asimismo, referente al modo de proceder o incluso si se quiere, al resultado obtenido, que se hace en el motivo segundo, sosteniendo que el Arbitro no se atuvo a la igualdad en las adjudicaciones que, en puridad, tampoco implicaría resolver algo no sometido a su decisión, pues aparte de que dicha exigencia - que sin duda se sobreentiende-, no figura en la escritura de arbitraje y el recurso se refiere a la de cesión, es evidente que el intento de Arbitro se dirigió precisamente hacia esa igualdad que ahora se discute, de acuerdo con los datos que se sometieron a su consideración; ni tampoco es admisible la que en el motivo tercero se llama "interpretación errónea de la escritura de arbitraje, en relación con la cesión de bienes que hizo el padre", haciendo una valoración de las deudas que, con ella se asumen y a la consiguiente adjudicación de una parte a cada uno de los hermanos, sosteniéndose que éstos no asumieron deuda alguna en la escritura de arbitraje, cuando en realidad no; tenían porque hacerlo, ya que la aceptación expresa de la cesión de bienes



de que trae causa, lleva consigo, en cuanto sucesión "ínter vivos", la aceptación de los derechos y la asunción de las deudas, frente a lo que es improcedente, por indebido, el alegato del artículo 1.205 del Código Civil, contrario a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley especial de arbitrajes de Derecho privado de mil novecientos cincuenta y tres.

CONSIDERANDO que lo mismo debe decirse y por idéntica razón, respecto de los tres restantes motivos que se formularon, porque en el cuarto se sostiene que el Arbitro no tenía facultades para condenar créditos o deudas, alegando en concreto un crédito que la actual recurrente tenía contra su padre, por importe de nueve millones quinientas mil pesetas, que resulta condonado, quedando disminuido en esta cifra el importe de su adjudicación, añadiendo que ello supone la remisión de una carga del patrimonio cedido, que hubiese requerido la expresa voluntad de su titular; con lo cual no se tiene en cuenta que esta voluntad está reflejada en la escritura de arbitraje, comprensiva de todas cuantas facultades sean precisas para lograr el fin que se encomienda al Arbitro, sin prohibición de ninguna, concedidas por todos, incluida, por supuesto, la actual recurrente, aunque después hiciese alegaciones extemporáneas entre las que no aparece la que ahora se invoca, con independencia de las razones intrínsecas que puedan justificar la decisión, justo en aras de una igualdad decantada en el recurso como lema, pero criticada en cuanto en su aplicación pudiese afectar a los intereses particulares de la recurrente. A su vez, en el motivo quinto, se parte de la afirmación contenida en el Laudo de que se dicta "sin perjuicio del derecho; de terceros cuya efectividad está pendiente de procedimiento judicial" estimando que se contradice con el hecho de disponer del patrimonio de la entidad "Zamora Industrial, S. A.", que está en suspensión de pagos, en beneficio de personas distintas a los acreedores y sin autorización de los Interventores, pareciendo olvidar varias cosas: la finalidad perseguida y las facultades otorgadas, las garantías de carácter real que; pesan sobre los bienes afectados, con independencia de su titularidad personal, el alcance de una sucesión universal, la previsión del propio; Laudo al establecer que "en el supuesto de que resultan embargados ó enajenados bienes pertenecientes a personas distintas de los demandados, estos habrán de compensar económicamente al perjudicado..."; y sobre todo, que la posible impugnación al respecto -con uso incluso de la acción revocatoria del artículo 1.111 del Código Civil, asimismo citado improcedentemente en un arbitraje de equidad- habría de corresponder en su caso, a los referidos acreedores, pero no a uno de los cesionarios, aceptante de la cesión originaria. Y finalmente, en el motivo sexto lo que se denuncia es la adjudicación de bienes que fueron vendidos por el Arbitro y no fueron sustituidos por el dinero obtenido con la venta, no discutiéndose la venta en sí, pues se reconoce la concesión de esta facultad expresa, sino la indicada falta de sustitución dineraria; siendo de advertir que la referencia se concreta a una sola finca (la señalada con el número tres en el inventario) de la que se dice que "no se valora por cuanto la misma fue vendida con anterioridad a esta fecha", lo que, en efecto, es cierto, pero en cambio se silencia que en el inventario y avalúo figura como un edificio derruido al que se da un valor de veinticinco millones de pesetas, constando en la adjudicación de tres hermanos ( Fernando , Juan Pablo y Salvador ); y reconociéndose, como reconoce el recurso que el Arbitro estaba facultado para ello, es evidente que el importe de la venta se aplicó a disminuir las deudas, sin que fuese objeto de impugnación por ninguno de aquellos tres hermanos, directamente afectados, pues se hace una adjudicación carente del valor que en el avalúo se atribuyó.

CONSIDERANDO que la desestimación de los seis motivos formulados, en la forma que se acaba de exponer, supone la anulación del recurso en su totalidad, con los consiguientes pronunciamientos del artículo 1.767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativos a las costas causadas en este trámite y a la pérdida del depósito constituido, al que dará el destino legal.

## FALLAMOS

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad de Laudo interpuesto por doña Milagros, contra el Laudo de Equidad emitido en dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, por el Arbitro don José Guillermo Rodríguez Gil y protocolizado ante el Notario de Vigo don Joaquín Serrano Valverde bajo el número 2.254 de su protocolo; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

ASI por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.